Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su mérito, devuélvase el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires n° 14, Secretaría n° 27, para su ulterior tramitación ante dicho tribunal. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por su letrado apoderado **Dr. Alejandro Claudio Romero.**

Parte demandada: **Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor S.A.)**, representada por sus letrados apoderados **Dres. María Inés Giménez y Alberto Tarsitano.**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE S.A. (EDENOR S.A.) s/ ejecución fiscal - (antes exp 207035/2021-0 Juzg. CAyT N° 14 CABA).

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.05.20 14:16:13 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos (GCBA) promovió -ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14 local- una ejecución fiscal contra Edenor S.A., por la suma de $3.879.138,49 (con más los intereses y costas a la fecha del pago) adeudada en concepto de Tasa de Estudio, Revisión e Inspección (TERI)-Ley Tarifaria N°5494, art. 39 y Código Fiscal (TO 2016) art. 377 (originado en EX -2016-19973150-MGEYA-DGFEP y DI-2016-626-DGFEP), según surge de la constancia de deuda que se acompaña.

El juez interviniente, el 3 de octubre de 2021, intimó a la ejecutada para que, en el término de 5 días, proceda al pago de la suma reclamada, con más el 40%, que se presupuesta provisionalmente para responder a intereses y costas, y decretó embargo preventivo bajo responsabilidad de la parte actora por la suma indicada.

El 18 de noviembre de 2021, la demandada opuso las excepciones de incompetencia y, en subsidio, de inhabilidad de título, con sustento en la manifiesta inexistencia de la deuda reclamada.

El 11 de febrero de 2022, el magistrado se declaró incompetente para entender en las actuaciones, por considerar que es parte el GCBA y la causa versa sobre una materia exclusivamente federal, por lo que las remitió a la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, en atención a lo dictaminado por el fiscal, el 3 de febrero de 2022.

El 30 de marzo de 2022, se corre vista del expediente digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

De acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Ahora bien, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia (o, como en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida



debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local, que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades locales (doctrina de Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

Es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el GCBA promueve un juicio de apremio contra Edenor S.A. a fin de obtener el pago de importes adeudados en concepto de tributos locales, sobre la base de un título ejecutivo expedido con apoyo en normas de carácter local.

A mayor abundamiento, también la demandada funda la excepción de inhabilidad de título en normas de carácter local, puesto que invoca el art. 238 bis del Código Fiscal, que fue incorporado por la ley local 322, el art. 137 del Código Fiscal

(t.o. 2004), el art. 39 de la Ley Tarifaria para el año 2016 (ley 5494), así como el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", al que adhirió el GCBA mediante los decretos 14/94 y 92/94 (conf. doctrina de Fallos: 332:1007 y 998, en los que V.E. sostuvo que las leyes-convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial), lo que priva al proceso de la instancia originaria de la Corte

En tales condiciones, considero que la materia del pleito no reviste naturaleza predominantemente federal, circunstancia que obsta a su conocimiento en instancia originaria de esa Corte.

Por otra parte, aun cuando no se ha alegado en la causa un supuesto de distinta vecindad, es dable recordar que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto de índole administrativa (Fallos: 329:2485; 330:4372 y sus citas, entre otros).

-III-

En consecuencia, no corresponde que la Corte asuma competencia en la causa promovida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, toda vez que la recaudación de sus rentas es una función que sólo a ésta le incumbe (doctrina de Fallos: 329:2485 y su cita, entre otros), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueda comprender este pleito sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el arto 14 de la ley 48 (doctrina de



Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

En razón de lo expuesto y dado el carácter taxativo de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de mayo de 2022.